

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 597

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00213-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MARÍA INÉS GRANJA ANGULO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Estando el proceso para audiencia de pruebas, el Despacho advierte que en el mismo se encuentran pendientes de allegarse las pruebas documentales requeridas al Municipio de Santiago de Cali en audiencia inicial, razón por la cual se ordenará reprogramar la audiencia de pruebas que se adelanta de forma conjunta con el expediente 76001-33-33-016-2016-00215-00 y requerir nuevamente al Municipio de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMASE la audiencia de pruebas citada para el día 16 de mayo de 2018 a las 9:30 a.m. En consecuencia,

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 a.m. en la sala No. 2, piso 6 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Cítese por medio de la agenda electrónica.

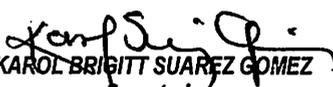
TERCERO: REQUIÉRASE nuevamente al Municipio de Santiago de Cali para que, allegue en forma física o en medio magnético, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación las pruebas decretadas en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 070 de fecha
16 MAY 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00
a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 598

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00215-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : GLORÍA STELLA RAMÍREZ TASAMA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Estando el proceso para audiencia de pruebas, el Despacho advierte que en el mismo se encuentran pendientes de allegarse las pruebas documentales requeridas al Municipio de Santiago de Cali en audiencia inicial, razón por la cual se ordenará reprogramar la audiencia de pruebas que se adelanta de forma conjunta con el expediente 76001-33-33-016-2016-00213-00 y requerir nuevamente al Municipio de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

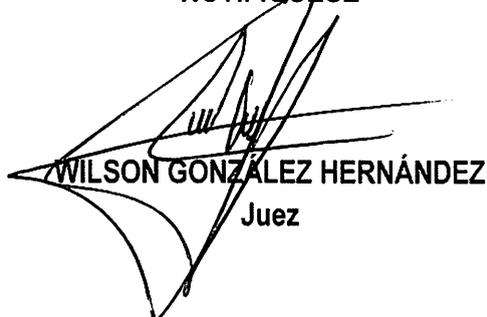
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMASE la audiencia de pruebas citada para el día 16 de mayo de 2018 a las 9:30 a.m. En consecuencia,

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 a.m. en la sala No. 2, piso 6 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Cítese por medio de la agenda electrónica.

TERCERO: REQUIÉRASE nuevamente al Municipio de Santiago de Cali para que, allegue en forma física o en medio magnético, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación "i) Certificación de las funciones del cargo de la demandante como técnico administrativo grado 6, y las que está realizando a la fecha. ii) Certificación de las funciones que ha realizado el profesional grado 4 Hugo Alegria, identificado con CC No. 10.481.247 en las instituciones educativas con funciones de pagaduría y tesorería. iii) Antecedentes administrativos relacionados con la solicitud de nivelación salarial, de la reclamación administrativa, notificación y demás documentos".

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 070 de fecha
16 MAY 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00
a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 574

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2018-000035-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MARTHA LIBIA OLAYA ECHEVERRI Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por los señores MARTHA LIBIA OLAYA ECHEVERRI, TERESA DE JESÚS OLAYA ECHEVERRI, ANA LIGIA OLAYA ECHEVERRI, ADÍELA OLAYA ECHEVERRI, GUSTAVO OLAYA ECHEVERRI, HAROLD ANDRÉS POLO OLAYA, FRANCIA ELENA SOLANO OLAYA, TATIANA SOLANO OLAYA y CLAUDIA LORENA SOLANO OYALA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO ETM S.A., se resolverá previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al hacer una lectura del libelo, se observa que la misma adolece de algunos defectos formales, como pasa a verse.

En la demanda figura como demandante el señor HAROLD ANDRÉS POLO OLAYA, quien actúa en nombre propio y en calidad de sobrino de la víctima directa¹ y, en tal sentido se solicitó a su favor la declaratoria de responsabilidad con la consecuente indemnización de perjuicios². Mientras que, el poder visible de folios 1 a 2 del expediente, se aprecia que el mencionado no suscribió ni auténtico el poder especial para demandar en este proceso.

En tal sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P. son claros en determinar que: Al proceso se debe comparecer mediante abogado legalmente autorizado y, el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De allí entonces que, sea necesario determinar de manera clara y expresa las facultades del poder especial, las que, en este evento, no se extienden para elevar pretensiones en nombre del señor HAROLD ANDRÉS POLO OLAYA, como quiera que no ha conferido esta autorización, dado que, no suscribió el memorial poder aportado al proceso.

¹ La Señora MARTHA LIBIA OLAYA ECHEVERRI
² Fl. 54-55.

De igual manera se aprecia en el poder que, la firma del señor GUSTAVO OLAYA ECHEVERRI no corresponde a su antefirma, irregularidad que también merece ser corregida en esta etapa procesal.

Ahora, el artículo 163 del C.P.A.C.A. es claro al exigir que, cuando se pretendan declaraciones diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Pues bien, en el acápite de perjuicios extrapatrimoniales se solicitó el reconocimiento del “daño a la salud” y de “alteración grave a las condiciones de la existencia” y, para fundamentar las pretensiones se citó jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, aprobada por acta del 28 de agosto de 2014. Pero olvida el extremo demandante que, en tal compendio jurisprudencial se dejó sentado que, los perjuicios por alteración grave a las condiciones de existencia, subsumen el daño a la salud y se predica respecto de la víctima directa. Mientras que, el libelo introductorio pretende el reconocimiento de ambas categorías de perjuicios.

De allí que, resulte necesario individualizar correctamente la pretensión y, determinar con exactitud cuál categoría de perjuicios pretende y a quiénes se extienden, de tal manera que se pueda establecer si es sólo para la víctima directa o cobija a todo el núcleo familiar. Al igual que, señalará su sustento normativo y jurisprudencial.

También, resulta necesario que el libelo determine el daño respecto del cual pretende la declaratoria de responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios, puesto que, al final del acápite de alteración grave a las condiciones de existencia y el de caducidad, refiere que, los hechos ocurrieron el 17 de enero de 2015 y se predica por una privación injusta de la libertad, información que no es conteste con el informe del accidente de tránsito.

Por tanto, deberá el extremo actor establecer de manera clara el origen del daño y la fecha de su causación, sobre el cual se decantará el estudio en este trámite procesal.

De otro lado, el artículo 162 de la codificación contencioso administrativa dispone que, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes y, lo que pretenda expresado con precisión y claridad.

Observa este Juzgador que, la demanda se dirige contra el Municipio de Santiago de Cali en calidad de dueño o socio de Sistema de Transporte Masivo –MIO- y, a su vez, se demanda a Metrocali S.A. como encargado de tal sistema, cuando dicha Sociedad tiene personería jurídica y capacidad para comparecer al proceso por sí sola³.

Siendo ello así, debe la parte demandante aclarar en qué calidad demanda al Municipio de Santiago de Cali y, los fundamentos jurídicos para hacerlo o, si sólo desea integrar el contradictorio con la Sociedad Metrocali S.A., tal exigencia a fin de aclarar la composición de la *litis* y evitar desgastes de la administración de justicia y de las entidades estatales.

³ Escritura pública 580 de 25 de febrero de 1999, corrida en la notaria novena del círculo de Cali, la sociedad Metro Cali S.A., es una sociedad por acciones constituida por entes públicos del orden municipal, vinculada al municipio de Santiago de Cali, regida por las disposiciones aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. (<http://www.metrocali.gov.co/cms/assets/image-gallery/Contrataciones/Manual-GJ-M-01-V5.0-Final.pdf>)

Visto lo anterior, y a la luz del artículo 170 del C.P.A.C.A. será del caso inadmitir la demanda para que el extremo actor proceda, dentro de los diez (10) días, a subsanar los defectos so pena de rechazo.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a las partes. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVÁEZ identificado con la C.C. No. 94.062.521, portador de la tarjeta profesional No. 171.518 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>070</u> de fecha <u>16 MAY 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROLBRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 286

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00063-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 Demandante : MARÍA MAGDALENA CÁNDELO CAICEDO
 Demandado : COLPENSIONES

Encontrándose el presente para resolver sobre su admisión, observa el despacho que el mismo no es competente para conocer de la demanda nulidad y restablecimiento del derecho, por falta de competencia territorial, por lo siguiente.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone, que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por factor del territorio establece:

3. (...) se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...

Observa el Despacho, que de conformidad con la Certificación del 13 de junio de 2013, el último lugar donde la demandante prestó sus servicios como Auxiliar del Área Salud, Código 412, Grado 5 desde el 15 de junio de 1979 fue en el Hospital Departamental de Buenaventura E.S.E¹. Aunado a ello, de la Historia Laboral aportada al expediente, se puede apreciar que, la señora María Magdalena Cándelo Caicedo, siempre ha desempeñado su labor como empleada del Centro Médico ubicado en el Municipio de Buenaventura².

Ahora, el Acuerdo No. 3321 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, en su artículo segundo, dispuso:

Modificar el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:

26. En el distrito judicial administrativo del valle del cauca:

a. **El Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura**, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura.
 (...)

Por lo anterior, y como quiera que el último lugar de la prestación del servicio de la demandante fue en el Distrito de Buenaventura, el Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez

1 Fl. 56 y 62.
 2 Fls. 17 a 27

Administrativo del Circuito de Buenaventura, por lo que se dispondrá remitir por competencia el expediente a fin de que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura (reparto), para lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

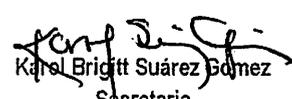
TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 070 de fecha 16 MAY 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 287

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00066-00
Demandante : Luis Einar González Ortiz
Demandada : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa a Despacho el presente asunto con el fin de estudiar sobre su admisión, la cual se resolverá previas las siguientes consideraciones:

Entre sus pretensiones, busca la nulidad de la Resolución No. 04860 del 9 de octubre de 2017 "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente retirado de la Policía Nacional"¹, pedimento que, será rechazado de plano por cuanto la resolución no es susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 169 del C.P.A.C.A.², por los argumentos que se exponen a continuación:

La Resolución No. 04860 del 9 de octubre de 2017³, fue proferida dando cumplimiento a los fallos disciplinarios del 25 de mayo de 2017 y 15 de septiembre de 2017, de primera y segunda instancia, respectivamente, por medio de los cuales se sancionó al demandante con destitución del cargo de Intendente al interior del plantel e inhabilidad para ocupar cargos públicos de 12 años.

Ello implica que, la anterior decisión constituye un acto de ejecución, pues no crea, modifica o extingue una situación jurídica, sino que fue expedido para dar cumplimiento a una sanción impuesta.

El Consejo de Estado frente al asunto ha sostenido que:

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por

¹ Fl. 95 y escrito de demanda a Fls. 100 – 121
² Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Resalta el despacho)
³ visible a folios 36 y 37

parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que *“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control. toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación. pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*.⁴

Como ya se dijo, el acto demandado no modifica, crea o extingue una situación particular diferente a la ordenada por los fallos disciplinarios del 25 de mayo de 2017 y 15 de septiembre de 2017, por medio de los cuales se impone la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad en el ejercicio de cargos públicos por 12 años, al demandante.

En tales condiciones, la controversia que se suscita en torno a los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y no, la Resolución No. 04860 del 9 de octubre de 2017, en la medida en que no es un acto administrativo que haya decidido definitivamente una actuación administrativa y, por tanto, no es objeto de control judicial ante la Justicia Contencioso Administrativa.

En conclusión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA, se procederá al rechazo de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho **respecto** de la Resolución No. No. 04860 del 9 de octubre de 2017.

Por otra parte, al corresponder a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 *ejusdem*, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 *ibidem*.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, fue allegado en legal forma.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHÁZASE la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 04860 del 9 de octubre de 2017, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente retirado de la Policía Nacional”, por no ser susceptible de control judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Luis Einar González Ortiz, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto de los fallos disciplinarios del 25 de mayo de 2017 y 15 de septiembre de 2017, de primera y segunda instancia, respectivamente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 26 de septiembre de 2013, Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SÉPTIMO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso. **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Guerrero Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.228.389 y tarjeta profesional No. 195.976 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación, en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>070</u> de fecha	
<u>16 MAY 2018</u>	se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.	
<i>[Handwritten signature]</i> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	